

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 3536-2024**

Lima, 18 de octubre del 2024

**VISTO:**

El expediente N° 202300293911 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20217427593;

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **26 al 30 de marzo de 2023.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Acumulación Yauricocha” de CORONA.
- 1.2 **7 de julio de 2023.-** Mediante Oficio N° 304-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a CORONA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **14 de marzo de 2024.-** Mediante Oficio IPAS N° 16-2024-OS-GSM/DSMM se comunicó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **25 de marzo de 2024.-** CORONA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **3 de septiembre de 2024.-** Mediante Oficio N° 342-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a CORONA el Informe Final de Instrucción N° 40-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **10 de septiembre de 2024.-** CORONA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 40-2024-OS-GSM/DSMM.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCION PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en las labores subterráneas detalladas en el siguiente cuadro, se verificaron que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
TJ 1205, Nv. 720	10.80
RP 8719 (-), Nv. 720	9.60

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. DESCARGOS

#### Infracción al artículo 248° del RSSO.

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

- a) La empresa Instruments Lab S.A.C sólo se encuentra acreditada ante Inacal para calibrar instrumentos analizadores de gases, medidores de humedad relativa y medidores digitales de humedad relativa y temperatura, no así instrumentos para medición de velocidad de aire tales como el anemómetro térmico y medidor de climatización. Adjunta documento “*Alcance de la acreditación de los laboratorios de calibración*” de la empresa Instruments Lab S.A.C. y el “*Directorio de laboratorios acreditados*” obtenidos del portal del Inacal.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 30224, Ley que creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, la acreditación sirve para asegurar la verificación de la aptitud de un instrumento de medición mediante el uso de patrones. Menciona los artículos 34° y 36° relacionados con metrología, fiscalización y cumplimiento de normas de metrología legal, la cual dispone que el control metrológico se realizará a todo medio de medición utilizado en pruebas periciales, salud pública, seguridad de trabajo y oficinas públicas.

Asimismo, señala el artículo 4° del Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración, aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 002-98-INDECOPI-CRT, que indica que, en caso un cliente solicite métodos de ensayo/calibración no acreditados, el laboratorio deberá indicar que el informe a emitir no tendrá valor oficial. De acuerdo a ello, el Reglamento antes citado exige que, para emitir un resultado con valor oficial, las calibraciones deben ser realizadas por laboratorios de calibración acreditados e inscritos en Inacal.

El artículo 10° del Decreto Supremo N° 008-2019-PRODUCE (disposiciones para unidad de verificación metrológica) establece que el reconocimiento como laboratorios de calibración (unidad de verificación metrológica) certifica que los solicitantes cuenten

con competencia técnica e imparcialidad para brindar servicios de verificación acorde con normas metrológicas peruanas.

Por ende, los resultados que arrojen los instrumentos con los que se han realizado las mediciones de velocidad de aire, no aseguran la verificación de la aptitud del instrumento de medición y por ello, dichos resultados no son confiables ni tienen carácter de valor oficial; con ello, no se puede sustentar la imposición de una sanción.

De acuerdo a lo anterior, se ha vulnerado el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, toda vez que los pronunciamientos que emitan las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, cuestión que no se cumple en el presente caso.

El certificado de calibración V-0005-2023 emitido por Instruments Lab S.A.C no se encuentra acreditado como laboratorio de calibración (unidad de verificación metrológica), en tal sentido, al no producir certeza legal, las acciones de medición para verificar el parámetro de velocidad de aire no pueden ser tomadas en cuenta para la determinación de un incumplimiento de obligaciones, careciendo de validez jurídica para tal fin.

- b) Las mediciones del parámetro de velocidad de aire realizadas durante la actividad de fiscalización (por el consorcio de empresas supervisoras) no estuvieron a cargo de un laboratorio que se encuentre registrado en el listado de laboratorios de ensayo acreditados en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) o del Instituto Nacional de la Calidad (Inacal). Ninguna de las empresas que conforman el consorcio cuenta con competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de conformidad en un alcance determinado. Las mediciones obtenidas no garantizan fiabilidad y certeza que este tipo de mediciones requieren.

De acuerdo a ello, solicita se aplique el mismo criterio adoptado por el TASTEM con la Resolución N° 008-2013-OS/TASTEM-S2, en donde solo reconoce la competencia técnica a la empresa CIMM Perú S.A., que se encuentra registrada en el directorio de laboratorios de ensayo acreditados, por lo que su actuación se encuentra legitimada al estar reconocida por un organismo público. Adjunta Resolución N° 008-2013-OS/TASTEM-S2.

La ausencia de competencia técnica de la empresa supervisora determina que tanto las mediciones como la opinión que ha emitido la empresa supervisora no tengan carácter oficial por no ser reconocida por el Estado a través de un proceso de acreditación.

- c) Al haber subsanado voluntariamente los hechos imputados con anterioridad a la notificación de imputación de cargos (adjunta escrito de fecha 13 de abril de 2023 donde informa cambio de mangas por mayor diámetro en el Tj. 1205 Nv. 720 y donde informa la construcción de chimenea, instalación de ventilador y cambio de mangas para la labor RP 8719 – Nv. 720), corresponde se aplique la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG. La subsanación

debe entenderse cuando el administrado haya orientado su situación jurídica hacia el cumplimiento de la norma. Para que proceda la eximente de responsabilidad, también la acreditación puede ser opuesta por el administrado o advertida de oficio por la autoridad administrativa cuando este procedimiento incluso se encuentre en trámite.

Con arreglo al Decreto Legislativo N° 1272, la eximente de responsabilidad no puede verse limitado por una disposición de rango inferior (los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados). En sintonía con lo anterior, menciona precedentes como son las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2 del Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM. No puede dejarse de aplicar el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG. La condición eximente de responsabilidad se configura cuando el infractor reconoce el ilícito y realiza acto debido y que prevalece la corrección (preventivo) antes que la sanción (represivo).

El TUO de la LPAG no limita este supuesto de eximente de responsabilidad administrativa a determinados tipos de infracción, no distingue entre infracciones subsanables y no subsanables. La autoridad no acredita en el Informe de Instrucción N° 10-2024-OS-GSM/DSMM la imposibilidad de revertir los efectos de la comisión de las infracciones imputadas, limitándose a señalar, a través de una fórmula genérica y vaga (que todo lo pasado no puede ser modificado), que no son pasibles de subsanación. Se le negaría al infractor la posibilidad de corregir su conducta, presumiendo una responsabilidad objetiva en su actuación.

*Al Informe Final de Instrucción N° 40-2024-OS-GSM/DSMM:*

Mediante escrito presentado el día 10 de septiembre de 2024, CORONA reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y adicionalmente señaló lo siguiente:

- d) En el portal institucional de Inacal se puede acceder a la “*Clasificación de métodos de ensayo y procedimientos de calibración para laboratorios de ensayo y calibración*” donde se identifican los procedimientos de calibración por área, disciplina (magnitud) y sub disciplina que aplican los laboratorios de acreditación, entre estos, se encuentra la velocidad de aire.

La acreditación del método antes mencionado es exigible más aún si la actividad del laboratorio de calibración es empleada en la prestación de un servicio de la seguridad, en procedimientos administrativos de orden público y de cuyos resultados dependerá la determinación del cumplimiento de obligaciones a cargo de los administrados.

Lo señalado en el el acápite 6 del numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la LPAG debe ser interpretado que los instrumentos utilizados para la fiscalización deben ser calibrados por un laboratorio de calibración acreditado ante Inacal (unidad de verificación metrológica).

- e) Para la medición del parámetro de velocidad de aire durante la actividad de fiscalización, si bien el artículo 24° de la Ley N° 30294 establece que la acreditación es voluntaria, ello no quiere decir que las propias entidades puedan determinar que dicha acreditación sea necesaria en sus procedimientos como una garantía del servicio. Reitera que en esa línea

se encuentra la Resolución N° 008-2013-OS/TASTEM-S2 en la que se recurrió a un laboratorio acreditado para realizar la medición de velocidad de aire.

- f) Acorde con la doctrina jurídica, lo que determina la subsanabilidad de una infracción será la posibilidad de no revertir los efectos dañosos producidos. En ese sentido, el riesgo no impedirá la procedencia de la subsanación. En el presente procedimiento, no se ha causado ningún daño personal, ni a bienes propios o de terceros. Es más, en el acta de fiscalización ni en el informe de fiscalización se han acreditado o identificado daño alguno.

Respecto a la no aplicación de las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2 en el presente procedimiento, señala que más allá de la norma reglamentaria vigente al momento de su emisión, establece un criterio sobre la aplicación de la causal de eximente por subsanación voluntaria prevista no en la norma reglamentaria de Osinergmin sino en la norma general, es decir en el TUO de la LPAG y su disposición de observancia obligatoria que no puede ser limitada por una norma de menor jerarquía.

Asimismo, para reforzar que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables para el administrado, cita el artículo 51° de la Constitución Política del Perú. De acuerdo a lo anterior, se debe disponer el archivo del presente procedimiento por aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria porque CORONA ha revertido su conducta, adecuándola a la norma inicialmente incumplida.

#### 4. ANÁLISIS

**Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en las labores subterráneas detalladas en el siguiente cuadro, se verificaron que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
TJ 1205, Nv. 720	10.80
RP 8719 (-), Nv. 720	9.60

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación (...).*

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 1: *“Durante la fiscalización se constató que, la velocidad de aire, es menor a 20 m/min, en las siguientes labores”:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
TJ 1205, Nv. 720	10.80
RP 8719 (-), Nv. 720	9.60

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 49 y 50.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento anemómetro térmico y medidor de climatización, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración V-0005-2023.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el ítem N° 1 y 2 del Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”. En el Acta Medición se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

#### Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min para toda labor subterránea, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda – tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (tales como velocidad de aire) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una

condición de ventilación distinta que no revierte el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

#### Análisis de los descargos:

En lo referente a los descargos a) y d), cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 24° de la Ley N° 30224, la acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades públicas o privadas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

Asimismo, con arreglo a los artículos 10° y 11° de la citada ley, el órgano competente para la acreditación es el Inacal, constituyendo una de sus funciones la de normar y regular las materias de acreditación y metrología, siguiendo los estándares y códigos internacionales reconocidos mundialmente por convenios y tratados de los que el Perú es parte.

De acuerdo a lo anterior, las empresas que realizan la calibración de los instrumentos de medición (parámetro de velocidad de aire), no se encuentran obligadas a acreditarse ante Inacal como laboratorio de calibración (unidad de verificación metroológica).

Asimismo, de conformidad con las disposiciones legales señaladas, el hecho que hubiese una “Clasificación de métodos de ensayo y procedimientos de calibración para laboratorios de ensayo y calibración”, no incide sobre la no exigibilidad de acreditación ante Inacal para las empresas que realizan la calibración de los instrumentos de medición.

En consecuencia, no resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 34° y 36° de la Ley N° 30224 (normas de metrología legal) ni en el artículo 4° del Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración, aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 002-98-INDECOPI-CRT.

Por consiguiente, resulta improcedente condicionar la verificación del parámetro de velocidad de aire al uso de instrumentos que cuenten con una calibración realizada por laboratorios de calibración acreditados ante Inacal como aduce CORONA, por lo que no cabe restringir la facultad fiscalizadora de Osinergmin siendo que la medición de velocidad de aire se realiza con instrumentos debidamente calibrados.

En lo referente a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 002-98-INDECOPI-CRT<sup>1</sup>, cabe indicar que si bien dicho artículo contiene una obligación aplicable para los laboratorios de calibración acreditados en el Inacal, tal exigencia no excluye la actuación de otros laboratorios no acreditados para realizar la calibración de instrumentos de medición de

<sup>1</sup> “Artículo 4.- En caso que el cliente solicite métodos de ensayo/calibración no acreditados, el laboratorio deberá informarle que el informe a emitir no tendrá valor oficial. Los informes de ensayo/calibración que se emitan deberán consignar en su encabezado, conjuntamente con el título y en igual tipografía y dimensión, el valor oficial que poseen, así como la resolución en mérito a la cual ostentan tal carácter.”

velocidad de aire en interior mina, cuya actuación se encuentra habilitada conforme al artículo 24° de la Ley N° 30224, tal como ha sido expuesto.

En el presente caso, las mediciones de velocidad de aire se realizaron con instrumentos que se encontraban debidamente calibrados, acorde con los certificados de calibración, por lo que se encontraban en condiciones óptimas para su funcionamiento a fin de constatar el cumplimiento del parámetro de velocidad.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por CORONA, a efectos de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO corresponde efectuar las acciones de medición respectivas con los instrumentos debidamente calibrados, tal como se ha verificado en el presente caso.

Es pertinente agregar que el acápite 6 del numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la LPAG señala que la administración pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para utilizar equipos que consideren necesarios en las acciones y diligencias de fiscalización, siendo que, tal como ha sido expuesto, los instrumentos de medición utilizados deben contar con el documento que acredite su calibración, lo cual se ha verificado en el presente caso, por lo que se reitera que no es exigible la calibración por un laboratorio de calibración (unidad de verificación metrológica).

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la fiscalización generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la fiscalización se han cumplido con la obligación imputada, habiéndose verificado el incumplimiento del RSSO.

En adición a lo antes expuesto, se debe señalar que con Oficio IPAS N° 16-2024-OS-GSM/DSMM se notificó el Informe de Instrucción N° 10-2024-OS-GSM/DSMM, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la imputación materia del presente procedimiento, tales como el Acta de Fiscalización, el Formato "*Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*", certificado de calibración, así como evidencias fotográficas, entre otros, los cuales constituyen sustento técnico y legal probatorio de las imputaciones.

Finalmente, las acciones de fiscalización realizadas durante la visita no vulneran el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Se encuentra acreditado que se ha brindado información veraz y completa, de tal modo que CORONA ha tenido conocimiento de la documentación referida de los instrumentos de medición utilizados.

Respecto a los descargos b) y e), acorde con el análisis de los descargos a) y d), la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas que realizan la medición de velocidad de aire en interior mina no se encuentran obligadas a acreditarse ante el Inacal como laboratorio de ensayo (organismo de evaluación de conformidad) para efectuar dichas mediciones.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por CORONA, la normativa vigente no contiene obligación de realizar la medición de velocidad de aire en labores de interior mina con una entidad acreditada ante el Inacal o con personal de laboratorios de ensayo acreditados, de manera tal que resulta improcedente condicionar la medición realizada por la empresa fiscalizadora, ni que dicha acreditación sea necesaria como una garantía del servicio.

Conforme a lo anterior, en el presente caso para la medición de velocidad de aire se utilizaron los instrumentos de medición (anemómetro térmico y medidor de climatización) debidamente calibrados a la fecha de fiscalización (23 de enero de 2023), lo cual se acredita fehacientemente con el certificado de calibración N° V-0005-2023.

De acuerdo a lo anterior, durante la fiscalización se realizó las acciones de medición con instrumentos debidamente calibrados, incluyendo límite de detección y exactitud de los instrumentos de medición utilizados, así como la referencia al manual del instrumento de medición empleado, lo cual fue indicado en el Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”.

En lo que concierne a la Resolución N° 008-2013-OS/TASTEM-S2, cabe indicar que dicho pronunciamiento no es contrario a lo señalado en el presente Informe, toda vez que, al ser la acreditación voluntaria, no cabe interpretar que sólo se deba recurrir a una empresa acreditada como laboratorio de ensayo para realizar mediciones de velocidad de aire, por lo que la actuación de la empresa fiscalizadora se encuentra conforme a la normativa vigente y no resulta procedente alegar que la empresa supervisora no tiene competencia técnica o cuestionar los resultados de las mediciones realizadas<sup>2</sup>.

De la revisión del RSSO se evidencia que no se ha establecido exigencia respecto a que la medición de velocidad de aire deba ser efectuada únicamente por empresas acreditadas como laboratorios de ensayo.

Por tanto, durante la fiscalización, se han llevado a cabo las acciones de medición correspondientes acorde con las disposiciones vigentes y cumpliendo los lineamientos del órgano revisor<sup>3</sup>. En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la fiscalización generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la fiscalización se ha cumplido con la obligación materia de imputación.

Respecto a los descargos c) y f), se debe señalar que el Decreto Legislativo N° 1272 incluyó en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (actualmente normas recogidas en el TUO de la LPAG), el supuesto de eximente de responsabilidad en casos de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 se dispuso que las entidades poseían un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD publicado el día 18 de marzo de 2017 (en adelante, RSFS) y posteriormente, el RFS; en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a ley en el ejercicio de su función normativa, de acuerdo al literal c) del

<sup>2</sup> Tal como se puede observar en la Resolución N° 290-2023-OS/TASTEM-S2 de fecha 12 de octubre de 2023 notificada a CORONA.

<sup>3</sup> Acorde con Resolución de Sala Plena N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM, la cual señala que en las mediciones de estándares de ventilación en las actas se deben cumplir con verificar lo siguiente: “i) el lugar donde se realizó la medición, ii) la fecha y hora del muestreo, iii) la identificación del instrumento de medición utilizado con su correspondiente certificado de calibración (de ser el caso), iv) la técnica de medición empleada en función a la magnitud física a verificar, v) breve descripción del procedimiento y/o técnica seguidos para realizar la medición y vi) el resultado obtenido”.

numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y al artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establecen que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

En el presente caso, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Como se puede observar, a efectos de determinar si una infracción es pasible de subsanación, existen distintos elementos a tener en cuenta como son: las características y naturaleza de la infracción, los efectos o consecuencias que se originan por el incumplimiento, la generación de daño y la posibilidad de la reversión de los efectos.

Cabe indicar que lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG se encuentra recogido también en el RFS sin establecer ninguna condición menos favorable para el administrado. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por CORONA en sus descargos, la eximente de subsanación voluntaria no tiene carácter absoluto por lo que no todas las infracciones pueden tener la condición de subsanables por lo que no se ha vulnerado lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú.

En efecto, la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Administración Pública procede, tanto respecto de aquellas infracciones que no son pasibles de subsanación; como en el caso de aquellas infracciones en las que, si bien cabe aplicar la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, las acciones realizadas por el agente fiscalizado no califican como una subsanación de la conducta infractora (cese de la conducta o no se verifica la subsanación acorde con lo que corresponde) o no se cumple con la voluntariedad (subsanación inducida) ni con la oportunidad de la subsanación.

Cabe indicar que, en todo momento la Autoridad Administrativa interpreta las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 86° del TUO de la LPAG, por lo que contrario a lo sostenido por CORONA en sus descargos, no se ha realizado la inaplicación de una norma de mayor jerarquía y en todo momento ha obtenido una decisión debidamente motivada.

En tal sentido, la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad no tiene carácter absoluto, por lo que es improcedente concluir que, ante cualquier tipo de transgresión a las obligaciones exigibles en el ordenamiento jurídico, como es el caso de las disposiciones de seguridad minera del RSSO, no cabría el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora.

En consecuencia, en el presente caso, el RSSO ha fijado el parámetro legal de velocidad de aire que constituye una norma de orden público, de modo que el desarrollo de actividades mineras vulnerando dicho parámetro se encuentra prohibido, por lo que admitir ello, atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, los parámetros exigidos por el RSSO son condiciones mínimas de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones y de manera permanente, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de cantidad de aire limpio transgrediendo el parámetro de velocidad de aire.

Sobre el particular, existen infracciones por cuya naturaleza y características de la propia obligación incumplida no pueden ser subsanadas, es decir, la propia realidad es la que determina la existencia de casos en los cuales ya no es posible la subsanación. Así, en el presente caso las mediciones efectuadas en la fiscalización reflejan condiciones únicas cuyos resultados son inmediatos (registro de hora); por lo tanto, la realización de acciones posteriores a la fiscalización por parte del titular minero está orientada a dar cumplimiento ulterior a la normativa vigente, mas no podrían corregir las deficiencias en la velocidad de aire, constatadas al momento de la fiscalización.

En el caso de la infracción por incumplimiento al parámetro de velocidad de aire, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones (las labores subterráneas presentan condiciones de riesgo al vulnerar un parámetro legal, que es un límite aceptable para el desarrollo de actividades en espacios confinados calificados como de alto riesgo), consecuentemente se debe garantizar la velocidad de aire como un parámetro de ventilación.

Por consiguiente, otra medición o la intervención en el sistema de ventilación no revierten los efectos de la conducta infractora, por lo que resulta improcedente interpretar que cabe admitir la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, lo cual supondría admitir la vulneración del parámetro legal; no obstante, las acciones realizadas por el agente fiscalizado pueden ser consideradas como atenuante para fines de determinación de la sanción, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En este orden de ideas, el daño efectivo no cabe ser considerado como el único criterio para considerar una infracción no pasible de subsanación voluntaria, por lo que resulta improcedente el descargo de CORONA que señala que en el acta de fiscalización y en el informe de fiscalización se deba acreditar el daño producido.

Teniendo en cuenta la condición de infracción no pasible de subsanación, no corresponde incluir en las actas ni en el informe de fiscalización la referencia a daños.

De acuerdo a lo anterior, la eximente de subsanación voluntaria no tiene carácter absoluto y la infracción materia del presente procedimiento no es pasible de subsanación tal como se indicó en el Informe de Instrucción N° 10-2024-OS-GSM/DSMM, lo que se encuentra considerado en el literal e) del artículo 16° del RFS, lo cual no se contradice con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, en consecuencia, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación.

En cuanto a las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2, cabe indicar que las mismas fueron emitidas el 10 y 16 de enero de 2017 respectivamente, vale decir con anterioridad a la vigencia del RSFS y el RFS. En tal sentido, resulta improcedente lo señalado por CORONA en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 40-2024-OS-

GSM/DSMM que se debe aplicar el criterio establecido en las Resoluciones antes mencionadas

En efecto, considerando que para el presente caso se encuentra vigente el RFS, que prevé la existencia de infracciones no pasibles de subsanación,<sup>4</sup> no resultan aplicables las resoluciones del órgano revisor antes citadas, por lo que el descargo de CORONA resulta improcedente siendo que el órgano revisor ha emitido pronunciamientos que confirman la improcedencia de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa lo cual es de conocimiento de CORONA.

Cabe indicar que, las acciones correctivas realizadas por el agente fiscalizado respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; pero sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS (reducción de la multa).

En cuanto al principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG se debe señalar que no ha existido vulneración alguna al referido principio, dado que se han aplicado las disposiciones sancionadoras vigentes (referidas a la tipificación de la infracción, la sanción y plazo de prescripción) las cuales se mantienen vigentes a la fecha.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las acciones correctivas comunicadas por CORONA con escrito de fecha 13 de abril de 2023 (tales como la instalación de ventilador, cambio mangas y construcción de chimeneas) en las labores observadas, si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, tal como ha sido considerado en el Informe Final de Instrucción N° 40-2024-OS-GSM/DSMM.

Asimismo, corresponde reiterar que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una medición posterior reflejará una condición de ventilación distinta que no desvirtúa la comisión de la infracción detectada el día 27 de marzo de 2023. En ese sentido, no procede el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

<sup>4</sup> Acorde con el literal e) del artículo 16° del RFS.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 40-2024- OS-GSM/DSMM<sup>5</sup> que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la “*Guía Metodológica para el cálculo de la multa base*”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD y el RFS, conforme al siguiente detalle:

#### **Infracción al artículo 248° del RSSO.**

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor relacionados al cumplimiento de la normativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.2737
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.0000
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	0.1483
<b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>	<b>1.4220</b>
Probabilidad	0.77
<b>Multa base (B/P)</b>	<b>1.8467</b>
Reincidencia (f1)	+50%
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	No aplica
<b>Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1+ f3%)</b>	<b>2.67</b>

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. con una multa ascendente a dos con sesenta y siete centésimas (2.67) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 230029391101*

**Artículo 2°.** - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

<sup>5</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3536-2024**

**Artículo 3°.** - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 5°.** – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera**